PUENTEALTO.CL
REVOCACION

Santiago, doce de Octubre de dos mil seis.-

VISTOS:

I. PARTE EXPOSITIVA.

I.1.- Compromiso.

Que con fecha 6 de Octubre de 2005, fue entregada al Juez Arbitro la carpeta Oficio NIC OF05262/2005, denominada "Arbitraje dominio revocación puentealto.cl", en la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del "Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje" del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, se comunicó al suscrito su designación como Arbitro Arbitrador para resolver el conflicto surgido en relación con el referido nombre de dominio. Dicha designación también fue notificada al Juez Arbitro por carta y vía e-mail con fecha 06 de Octubre de 2.005. Lo anterior consta a fs. 36 a fs. 39 del expediente arbitral.

Que por carta de fecha 6 de Octubre de 2005 dirigida a NIC Chile, atención doña Margarita Valdés Cortés, directora legal y comercial de NIC Chile, el suscrito manifestó su disposición y aceptación del cargo de Arbitro Arbitrador, y juró desempeñarlo con la debida fidelidad y en el menor tiempo posible. Asimismo, y por medio de dicha carta el Juez Árbitro citó a las partes a una audiencia de conciliación para el día 25 de Octubre de 2.005, a las 10:30 horas, en calle Agustinas Nº 1.291, Piso 3, Oficina C, Comuna de Santiago, Región Metropolitana. La citada carta y resolución rola a fs. 40 del expediente arbitral, y los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por carta certificada de la misma a las partes, rolan de fs. 41 a fs. 42 de estos autos arbitrales.

I.2.- Partes de este juicio arbitral.

Son partes en este proceso arbitral, **Juan Jorge Fernando Sánchez Lazcani**, RUT Nº 7.496.791-4, con domicilio en José Luis Coo 0163, comuna de Puente Alto, Santiago, Teléfono: 8490182, e-mail: fff@okclub.cl jjj@estudiojuridico.cl, en carácter de demandado, y la **Ilustre Municipalidad de Puente Alto** R.U.T. Nº 69.072.100-7, domiciliada en calle Concha y Toro Nº 1.820, comuna de Puente Alto, Región Metropolitana, Teléfono: 8101745, dirección correo electrónico: ggg@mpuentealto.cl ccc@mpuentealto.cl, ooo@mpuentealto.cl, y ppp@mpuentealto.cl, en carácter de demandante.

I.3.- Comparendo de conciliación y fijación de procedimiento.

Con fecha 25 de Octubre de dos mil cinco, siendo las 10:30 horas, se llevó a efecto el comparendo de conciliación decretado en estos autos arbitrales, ante el Juez árbitro don Felipe Barros Tocornal, con la asistencia de don **Juan Jorge Fernando Sánchez Lascani,** y de don Guillermo Caro Molina en representación de la **Ilustre Municipalidad de Puente Alto**. En dicho comparendo, se llamó a las partes a conciliación sin que se produjera, acordándose el procedimiento al cual se sujetaría el juicio arbitral. La citada acta de comparendo rola de fs. 57 a fs. 61 del expediente arbitral. Las partes demandante y demandada se tuvieron por notificadas en dicha audiencia de todo lo obrado en autos.

I.4.- Período de discusión.

I.4.1.- Demanda: De fs. 67 a fs. 73 de estos autos arbitrales se encuentra la demanda que **la Ilustre Municipalidad de Puente Alto**, representada por don Guillermo Caro Molina dedujo en contra de don **Juan Jorge Fernando Sánchez Lascan**i, con el objeto de revocar la asignación del nombre de dominio "puentealto.cl" al demandado, y que en definitiva este se asigne a su favor, conforme a los argumentos en que se funda la demanda, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

- Que la Municipalidad de Puente Alto es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. Lo anterior, dentro del concepto básico de lo que es un Municipio y según lo definido por la Constitución Política en su artículo 107 y la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 1º.

- Que actualmente el nombre de dominio "puentealto.cl", se encuentra registrado por don Juan Jorge Fernando Sánchez Lazcani, y es utilizado para mantener en Internet una página en nada relacionada con el nombre, carente de toda relación con la comuna de Puente Alto, y que dice relación con la página Vamosachile.com de Ciudadnet, en el que se promocionan servicios turísticos y giras de estudios e incluso se hace propaganda a líneas aéreas.

- Que como antecedente histórico que demuestra la importancia del nombre cuya revocación se solicita, cabe destacar que Puente Alto fue creada como comuna el año 1898 y el año 1958 se convirtió en la capital de la Provincia de Cordillera. Actualmente cuenta con más de 600.000 habitantes, constituyéndose en la comuna con mayor población de todo el país. En los últimos años, el interés del Municipio se ha enfocado hacia el mejoramiento de los distintos barrios, servicios y educación, constituyendo la tecnología una herramienta básica para estos efectos, a fin de acercar a la comunidad a la Municipalidad y a sus servicios.

- Que el municipio se encuentra desarrollando una página Web que pretende acercarse aún más a la comunidad, ofreciendo a través de ella, acceso a diferentes servicios que ofrece el municipio, la realización de trámites a través de Internet, búsqueda de información de la comuna y la provincia y un mayor acceso a todos sus servicios. También en dicho sitio, cuyo prospecto se acompañará en la etapa procesal pertinente, entregará información relevante de Puente Alto como comuna, zona geográfica y turística, que ayudará no sólo a los habitantes de la misma sino también permitirá su desarrollo, abriendo un portal al resto del país y que permita el desarrollo del interés de la empresa privada en esta comuna emergente.

- Que uno de los aspectos fundamentales en el éxito del proyecto y el desarrollo de sus beneficios, constituye el hecho de tener un nombre accesible que sea fácilmente asociado a la comuna. Este es el nombre de "puentealto.cl". No ha ocurrido así con el nombre con que se cuenta en la actualidad que tiene una letra "m" antes de puentealto, y que es prácticamente desconocido por los habitantes de la comuna y ha sido pobremente utilizado por éstos. Debe recordarse que es imprescindible la recuperación de este nombre, ya que el que es usado actualmente no logra llegar a la comunidad toda. El nombre de "puentealto.cl", tiene su importancia al ser el nombre de la comuna en la cual el Municipio ejerce su actividad y la comunidad a la cual está enfocado el desarrollo de la comuna.

- Que la petición de revocación reúne los requisitos establecidos para que operen las causales de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL. , ya que: **"Se estimen gravemente afectados los derechos de una persona natural o jurídica con la asignación de un nombre de dominio"**: al ser la Municipalidad el órgano encargado de la administración de la comuna, que entre sus objetivos y obligaciones está el propender al beneficio de la comunidad local, asimismo, que Internet constituye una herramienta fundamental en el desarrollo de la comunidad y que los beneficios que pueden obtenerse con un nombre de dominio atingente son incuantificables. Así, el perjuicio no sólo es para la Municipalidad de Puente Alto como persona jurídica, sino para una comunidad de más de 600.000 habitantes. **1.- Que la inscripción del nombre de dominio cuya revocación se solicita sea abusiva o realizada de mala fe.** La misma reglamentación se encarga de señalar los requisitos que debe reunir la inscripción para ser abusiva, causales que se encuentran claramente presente en este caso. De este modo tenemos: Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. En este punto, queda claro que lo aplicable en este caso es la segunda frase de la causal. La Municipalidad de Puente Alto es la institución encargada constitucionalmente de la administración de la comuna del mismo nombre, tiene una significancia local e histórica de más de 100 años y el nombre Puente Alto es asociado directamente y de suyo a la comuna y al Municipio. **2º Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio**: El señor Sánchez Lazcani, no tiene relación alguna con la Municipalidad de Puente Alto, ni con la comuna, y queda claro que tampoco tiene un proyecto que beneficie a los habitantes de la misma, al presentar una página WEB con un contenido carente de cualquier

significación local. No existe relación alguna entre el señor Sánchez Lazcani y la comuna. **3º Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe**: El fin de esta solicitud es revocar la inscripción ya perfeccionada del nombre de dominio "puentealto.cl". Relativo al tema de la mala fe, nos encontramos claramente en un caso en que el nombre de dominio fue registrado probablemente a fin de realizar un negocio con el mismo y que sería el vendérselo a la Municipalidad de Puente Alto a un precio sobre cualquier costo. A la anterior conclusión se llega al ver que el señor Sánchez, registró nombres de dominio de varias comunas, no existiendo otra razón que la de hacer negocios, impidiendo hacer uso al Municipio de un nombre que por derecho propio le correspondería. Asimismo, y relacionado con este punto, el señor Sánchez Lazcani no puede aplicar ninguna de las causales que le eximen de la mala fe y que la misma reglamentación otorga, ya que no utiliza el nombre para ofrecer bienes o servicios, no es conocido en ninguna parte con el nombre Puente Alto y en ningún caso realiza un "fair use" o uso no comercial del dominio ya que justamente promociona a través de la Página Web servicios turísticos y pasajes aéreos con fines eminentemente comerciales y en nada relacionados con la comuna de Puente Alto.

- Que además de cumplir con las causales indicadas en la reglamentación y que ameritan que se revoque el dominio de puentealto.cl, existe la denominada "Teoría del Mejor Derecho" que se encuentra recogida en múltiples fallos de los árbitros designados por Nic Chile, y en virtud de la cual, la Municipalidad de Puente Alto, como entidad con personalidad jurídica que tiene una atribución y una obligación entregada por ley de informar y prestar servicios a la comunidad cuenta con un derecho propio adquirido por ley y anterior a cualquier solicitud de algún particular de arrogarse estos derechos. (Fallo puertomontt.cl)

Que finalmente, también puede hacerse referencia a que el nombre de dominio registrado por el señor Sánchez contraría principios de competencia legal y ética mercantil frente a una institución que tiene un derecho válidamente adquirido sobre el nombre. Se restringen y se afectan los derechos de la Municipalidad de Puente Alto al no poder ocuparse la denominación señalada a través de cualquier medio, y en especial, para divulgar servicios a través de la red e información de la comuna.

I.4.2.- <u>Resoluciones y traslado</u>: A fs. 74 de autos figura la resolución que provee el escrito de demanda, y por la cual se confirió traslado de la misma por el término de quince días hábiles; se tuvieron por acompañados los documentos probatorios con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 75 y fs. 76 de autos.

I.4.3.- <u>Contestación de la demanda</u>: De fs. 77 a fs. 90 de estos autos arbitrales se encuentra el escrito por el cual, **Juan Jorge Fernando Sánchez Lascani**, solicita se rechace la demanda de autos y se mantenga la asignación del nombre de dominio "puentealto.cl" en su favor, conforme a los argumentos en que se funda su contestación, y que dice relación, entre otros, con los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho:

- Que la asignación que hace el Departamento de Ciencias de la Universidad de Chile "DCC" de un nombre de dominio a un número IP, no constituye un derecho de propiedad distinto al de su titular, sino que una forma de uso y goce que reglamentada por el ente regidor.

- Que el numeral 22 de la reglamentación para el funcionamiento del registro de Nombres de dominio CL, establece que "**Será causal de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella se haya realizado de mala fe",** por lo que existirían solo dos causales para la revocación de un nombre de dominio, esto es ; **1. Inscripción abusiva.2. Inscripción de mala fe.**

- Que la misma reglamentación de Nic Chile, en su numeral 22, señala cuales son las tres condiciones **COPULATIVAS** que se requieren para considerar que una inscripción ha sido realizada en forma abusiva.

- Que el nombre de dominio no es idéntico o engañosamente similar a ninguna marca de producto o de servicio sobre la que el reclamante tenga derechos adquiridos con anterioridad al 19 de octubre de 2001, fecha en la cual se inscribió el nombre de dominio **puentealto.cl., por lo que** no vulnerando el asignatario del nombre de dominio **puentealto.cl** una marca de producto o de servicio sobre la cual la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO** tenga derechos exclusivos, ni el asignatario prohibición de registro, no se cumple con el requisito establecido por la Reglamentación de Nic Chile. En consecuencia, no siendo la reclamante titular de derechos marcarios para productos o servicios, respecto del signo"**puente alto"**, adquiridos con anterioridad a la fecha de registro por parte del asignatario, no puede darse por cumplido el requisito por Nic Chile, como causal de revocación.

- Que el nombre de dominio no es **idéntico o engañosamente similar** a un nombre por el cual el reclamante es reconocido, ya que el nombre del solicitante de revocación es **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO** y es esta la forma natural y obvia de ser reconocida, conocida y llamada por la sociedad, en consecuencia siendo las causales de derecho estricto, no se puede reivindicar sólo una parte del nombre de la reclamante, sino por el contrario deber ser **idéntico** respecto del todo. A este respecto cabe hacer presente que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO,** no es conocida como **PUENTE ALTO,** sino que por el contrario forma parte de su nombre corporativo, como ya se explicó, y en tal circunstancia, tampoco se cumple con el requisito exigido por la reglamentación de Nic Chile, como causal de revocación.

- Que el asignatario del nombre de dominio **puentealto.cl** si tiene intereses legítimos sobre el nombre de dominio de autos, ya que la inscripción del nombre de dominio **puentealto.cl** obedece al desarrollo de un proyecto, en el cual se ha trabajado por varios años, relacionado directamente con la promoción de las diferente comunas de Chile. Lo anterior no sólo ha implicado costos pecuniarios, sino también personales por el trabajo que ha significado la elaboración del mismo, pretendiéndose potenciar el turismo de las zonas, ofreciendo distintas alternativas de viaje, alojamiento y servicios de diversa naturaleza.

- Que la normativa de Nic Chile establece además que será ser causal de revocación "**cuando ella haya sido realizado de mala fe",** y el fundamento de hecho de la parte reclamante es "que el nombre de dominio fue registrado PROBABLEMENTE a fin de realizar un negocio con el mismo y que sería vendérselo a la Municipalidad de Puente Alto a un precio sobre cualquier costo", lo que tiene escaso contenido jurídico y fáctico y esta alejada de todo comentario, y por lo tanto debe ser desechada, en consecuencia no se puede dar por acreditada la causal de la mala fe, basada en una probable circunstancia, mas aun cuando el asignatario esta utilizando con la intención auténtica de ofrecer bienes y servicios con ese nombre. Que a lo anterior debe agregarse que, al momento de inscribir el nombre de dominio **puentealto.cl,** el primer solicitante no contrario de forma alguna la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio CL", el cual señala en su numeral 14 señala que, la inscripción no debe contrariar las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros.

- Que al analizar el avance tecnológico en materia de búsqueda de información de Internet, nos lleva a lo evidente, de que es imposible que una persona que busca una palabra o frase en algunos de los buscadores más famosos de la red Internet, V. Google, Yahoo, Alta Vista, etc., pueda confundirse, en atención a que el sistema se apoya en los principios de la lógica Booleana, por lo que realizada la búsqueda del nombre del solicitante de revocación "**municipalidad de puente alto"**, en tres de los buscadores más utilizados por los usuarios de la red, Vg. Google, Yahoo y Alta Vista, de sus resultados se colige lo aseverado anteriormente, esto es, no existe posibilidad de error, ya que todos los buscadores llevaron necesariamente a la WEB de la mencionada empresa, páginas relacionadas a ésta o con información de ella, a saber "**Municipalidad de Puente Alto"**, según se acredito en autos. Que en ese mismo sentido, se realizó la búsqueda en los mismos buscadores de palabras "**puente alto"** y sus resultados fueron bastante similares apareciendo la página WEB www.mpuentealto.cl en los primeros lugares, lo cual se acredita en autos.

- Que de las normas relativas a la inscripción de dominios contenidas en la "reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres de dominio cl.", se puede colegir que no existen causales inhabilitantes para que una persona realice una inscripción de un nombre de dominio y siguiendo esa idea, el asignatario inscribió el nombre de dominio de autos el día 19 de octubre de 2001, y no hubo oposición a ésta, ni menos se contrario las disposiciones de Nic Chile, al respecto. De la misma manera se puede señalar que no existe norma legal o administrativa alguna que prohíba el registro de nombres indicadores Geográficos tales como continentes, países, ciudad o comunas, a personas naturales.

- Que en síntesis, y del análisis en los distintos criterios, principios y normas jurídicas que se han ido desarrollando en nuestro ordenamiento, asiste al asignatario un derecho sobre el nombre de dominio en disputa absolutamente legítimo y sin lugar a dudas principal, mejor o prevalente que el pretendido por la contraparte, en atención a que no se dan los presupuesto copulativos contemplados en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombre de Dominio. CL, debiendo en la especie mantenerse el nombre de dominio puentealto.cl asignado a don JUAN JORGE FERNANDO SÁNCHEZ LAZCANI.

I.4.4.- <u>Resolución</u>: A fs. 100 y fs. 101 de autos figura la resolución que provee el escrito de contestación de la demanda, y por la cual, se tuvo por contestada la demanda y se tuvieron por acompañados los documentos probatorios con citación. Los certificados de la empresa de correos que acreditan la notificación por correo certificado de dicha resolución a las partes, rolan a fs. 102 y a fs. 103 de autos.

I.5.- <u>Prueba</u>

I.5.1.- <u>Interlocutoria de Prueba</u>: Esta resolución dictada con fecha 2 de Enero de 2006, recibió la causa a prueba por el término de ocho días hábiles, y fijó como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: **i)** Efectividad de que el nombre de dominio puentealto.cl es idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o servicio sobre la que tiene derecho el demandante o a un nombre por el cual este último es reconocido; **ii)** Efectividad de que la demandada tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio objeto de autos; **iii)** Efectividad de que la demandada haya inscrito y utilice de mala fe el nombre de dominio objeto de autos; **iv)** Efectividad de que la demandada al inscribir y/o usar el nombre de dominio objeto de autos, ha contrariado normas vigentes sobre abuso de publicidad, y/o los principios de la competencia leal y/o de la ética mercantil y/o derechos válidamente adquiridos por terceros..- Asimismo se decretó que para la parte que desease rendir prueba testimonial, debería acompañar lista de testigos dentro del plazo de 3 días de notificada la mencionada resolución, prueba que se rendiría el día de la audiencia que para tales fines se fije en las oficinas del árbitro, a las 12:00 horas. La interlocutoria de prueba fue notificada a las partes por correo certificado según los comprobantes de la empresa de correos que rolan a fs. 102 y a fs. 103 de autos.

I.5.2.- <u>Prueba documental:</u> Parte demandante.- La parte demandante acompañó en su escritos de fojas 67 y a fojas 105, entre otros, los siguientes documentos probatorios siendo objetados por la parte demandada a fs. 200, los acompañados en el citado escrito de fs. 105: **i**) Impresión de la página Web "mpuentealto.cl"; **ii**) Impresión del rediseño de la página Web "mpuentealto.cl"; **iii**) Informe descriptivo de las paginas Web señaladas precedentemente y: Copia de la carta de reclamo enviada al mercurio, sección línea directa de la pagina Web El Mercurio.

I.5.3.- Parte demandada.- La parte demandada acompañó en su escrito de fojas 77 de autos, entre otros, los siguientes documentos probatorios objetados por la parte contraria, a fs.104 de autos: **i**) Impresión de la página Web ***www.google.com*** con el resultado de búsqueda de la expresión "puentealto"; **ii**) Impresión de la página Web ***www.yahoo.com*** con el resultado de búsqueda de la expresión "puentealto"; **iii**) Impresión de la página Web ***www.altavista.com*** con el resultado de búsqueda de la expresión "puentealto";

I.6.- <u>Inspección Personal del Tribunal</u>: La parte demandante en su escrito de fojas 105 solicitó una inspección personal del tribunal, a objeto de levantar acta de las páginas Web ***www.mpuentealto.cl*** y ***www.puentealto.cl***, lo que se llevó a cabo el 19 de mayo de 2.006, según consta de fs.221 de autos, agregándose materialmente copia de dichas paginas Web al expediente de fs. 222 a fs. 225.

I.7.- <u>Observaciones a la prueba</u>: Las partes no formularon observaciones a la prueba.

I.8.- <u>Medidas para mejor resolver y Citación para oír sentencia</u>

Por resolución de fecha 9 de junio del año 2.006, se cito a las partes a oír sentencia. Los comprobantes de la empresa de correo que acreditan la notificación por carta certificada de dicha resolución a las partes, rolan de fs. 229 a 230 de estos autos arbitrales. No fueron decretadas medidas para mejor resolver.

II.- PARTE CONSIDERATIVA

1.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por acción de revocación y no por pluralidad de solicitudes, este juicio arbitral ha tenido por objeto, determinar si la inscripción del nombre de dominio "puentealto.cl" a nombre de la parte demandada **resulta abusiva**, en relación con lo señalado en el artículo 22 del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL, **o que ella haya sido realizada de mala fe**, a la luz del artículo 14 del citado Reglamento, que constituye el principio rector y requisito permanente para el registro y vigencia de cualquier nombre de dominio .CL en el registro que mantiene NIC Chile.

2.- Que en este proceso arbitral, la Ilustre Municipalidad de Puente Alto ha tenido el carácter de parte demandante, y don Juan Jorge Fernando Sánchez Lazcani, ha tenido el carácter de parte demandada. Que consecuentemente con lo anterior, ha correspondido a cada parte probar los hechos expuestos en sus escritos de demanda y contestación, recayendo necesariamente sobre el actor la prueba de la "mala fe".

3.- Que el actor dedujo demanda de revocación en contra de "Juan Jorge Fernando Sánchez Lazcani", con el objeto que la asignación del nombre de dominio "puentealto.cl", sea revocado, y dicho nombre de dominio le sea asignado a su favor, en síntesis, por los siguientes antecedentes de hecho y normas de derecho: **i)** Que la Municipalidad de Puente Alto es una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la comuna. **ii)** Que actualmente el nombre de dominio "puentealto.cl", se encuentra registrado por don Juan Jorge Fernando Sánchez Lazcani, y es utilizado para mantener en Internet una página en nada relacionada con el nombre, carente de toda relación con la comuna de Puente Alto, y que dice relación con la página Vamosachile.com de Ciudadnet, en el que se promocionan servicios turísticos y giras de estudios e incluso se hace propaganda a líneas aéreas. **iii)** Que el municipio se encuentra desarrollando una página Web que pretende acercarse aún más a la comunidad, ofreciendo a través de ella, acceso a diferentes servicios que ofrece el municipio, la realización de trámites a través de Internet, búsqueda de información de la comuna y la provincia y un mayor acceso a todos sus servicios y que uno de los aspectos fundamentales en el éxito del proyecto y el desarrollo de sus beneficios, constituye el hecho de tener un nombre accesible que sea fácilmente asociado a la comuna. Este es el nombre de "puentealto.cl". No ha ocurrido así con el nombre con que se cuenta en la actualidad que tiene una letra "m" antes de puentealto, y que es prácticamente desconocido por los habitantes de la comuna y ha sido pobremente utilizado por éstos. **iv)** Que la petición de revocación reúne los requisitos establecidos para que operen las causales de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL. , ya que: **"Se estimen gravemente afectados los derechos de una persona natural o jurídica con la asignación de un nombre de dominio"**: al ser la Municipalidad el órgano encargado de la administración de la comuna, que entre sus objetivos y obligaciones está el propender al beneficio de la comunidad local, asimismo, que Internet constituye una herramienta fundamental en el desarrollo de la comunidad y que los beneficios que pueden obtenerse con un nombre de dominio atingente son incuantificables. Así, el perjuicio no sólo es para la Municipalidad de Puente Alto como persona jurídica, sino para una comunidad de más de 600.000 habitantes. **1.- Que la inscripción del nombre de dominio cuya revocación se solicita sea abusiva o realizada de mala fe.** La misma reglamentación se encarga de señalar los requisitos que debe reunir la inscripción para ser abusiva, causales que se encuentran claramente presente en este caso. De este modo tenemos: Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. En este punto, queda claro que lo aplicable en este caso es la segunda frase de la causal. La Municipalidad de Puente Alto es la institución encargada constitucionalmente de la administración de la comuna

del mismo nombre, tiene una significancia local e histórica de más de 100 años y el nombre Puente Alto es asociado directamente y de suyo a la comuna y al Municipio. **2º Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio**: El señor Sánchez Lazcani, no tiene relación alguna con la Municipalidad de Puente Alto, ni con la comuna, y queda claro que tampoco tiene un proyecto que beneficie a los habitantes de la misma, al presentar una página WEB con un contenido carente de cualquier significación local. No existe relación alguna entre el señor Sánchez Lazcani y la comuna. **3º Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe**: El fin de esta solicitud es revocar la inscripción ya perfeccionada del nombre de dominio "puentealto.cl". Relativo al tema de la mala fe, nos encontramos claramente en un caso en que el nombre de dominio fue registrado probablemente a fin de realizar un negocio con el mismo y que sería el vendérselo a la Municipalidad de Puente Alto a un precio sobre cualquier costo. **4º Que el nombre de dominio registrado por el señor Sánchez contraría principios de competencia legal y ética mercantil frente a una institución que tiene un derecho válidamente adquirido sobre el nombre**. Se restringen y se afectan los derechos de la Municipalidad de Puente Alto al no poder ocuparse la denominación señalada a través de cualquier medio, y en especial, para divulgar servicios a través de la red e información de la comuna.

4.- Que el demandado ha esgrimido en su contestación de demanda, como fundamentos esenciales de la misma, entre otros, que: **i**) Que la asignación que hace el DCC de un nombre de dominio a un número IP, no constituye un derecho de propiedad distinto al de su titular, sino que una forma de uso y goce que reglamentada por el ente regidor. **ii)** Que el numeral 22 de la reglamentación para el funcionamiento del registro de Nombres de dominio CL, establece que "**Será causal de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella se haya realizado de mala fe", por lo que** existirían solo dos causales para la revocación de un nombre de dominio, esto es ; **1. Inscripción abusiva.2. Inscripción de mala fe.** Que la misma reglamentación de Nic Chile, en su numeral 22, señala cuales son las tres condiciones **COPULATIVAS** que se requieren para considerar que una inscripción ha sido realizada en forma abusiva. **iii**) Que el nombre de dominio no es idéntico o engañosamente similar a ninguna marca de producto o de servicio sobre la que el reclamante tenga derechos <u>adquiridos con anterioridad al 19 de octubre de 2001,</u> fecha en la cual se inscribió el nombre de dominio **puentealto.cl., por lo que** no vulnerando el asignatario del nombre de dominio **puentealto.cl** una marca de producto o de servicio sobre la cual la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO** tenga derechos exclusivos, ni el asignatario prohibición de registro, no se cumple con el requisito establecido por la Reglamentación de Nic Chile. En consecuencia, no siendo la reclamante titular de derechos marcarios para productos o servicios, respecto del signo"**puente alto"**, adquiridos con anterioridad a la fecha de registro por parte del asignatario, no puede darse por cumplido el requisito por Nic Chile, como causal de revocación. **iv)** Que el nombre de dominio no es **<u>idéntico o engañosamente similar</u>** a un nombre por el cual el reclamante es reconocido, ya que el nombre del solicitante de revocación es **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO** y es esta la forma natural y obvia de ser reconocida, conocida y llamada por la sociedad, en consecuencia siendo las causales de derecho estricto, no se puede reivindicar sólo una parte del nombre de la reclamante, sino por el contrario deber ser **idéntico** respecto del todo. A este respecto

cabe hacer presente que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO,** no es conocida como **PUENTE ALTO,** sino que por el contrario forma parte de su nombre corporativo, como ya se explicó, y en tal circunstancia tampoco se cumple con el requisito exigido por la reglamentación de Nic Chile, como causal de revocación. **vi)** Que el asignatario del nombre de dominio **puentealto.cl** si tiene intereses legítimos sobre el nombre de dominio de autos, ya que la inscripción del nombre de dominio **puentealto.cl** obedece al desarrollo de un proyecto, en el cual se ha trabajado por varios años, relacionado directamente con la promoción de las diferente comunas de Chile. Lo anterior no sólo ha implicado costos pecuniarios, sino también personales por el trabajo que ha significado la elaboración del mismo, pretendiéndose potenciar el turismo de las zonas, ofreciendo distintas alternativas de viaje, alojamiento y servicios de diversa naturaleza. **vii)** Que la normativa de Nic Chile establece además que será ser causal de revocación "**cuando ella haya sido realizado de mala fe",** y el fundamento de hecho de la parte reclamante es "que el nombre de dominio fue registrado PROBABLEMENTE a fin de realizar un negocio con el mismo y que sería vendérselo a la Municipalidad de Puente Alto a un precio sobre cualquier costo", lo que tiene escaso contenido jurídico y fáctico y esta alejada de todo comentario, y por lo tanto debe ser desechada, en consecuencia no se puede dar por acreditada la causal de la mala fe, basada en una probable circunstancia, mas aun cuando el asignatario esta utilizando con la intención auténtica de ofrecer bienes y servicios con ese nombre. Que a lo anterior debe agregarse que, al momento de inscribir el nombre de dominio **puentealto.cl,** el primer solicitante no contrario de forma alguna la "Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres de dominio CL", el cual señala en su numeral 14 señala que, la inscripción no debe contrariar las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos validamente adquiridos por terceros. **viii)** Que al analizar el avance tecnológico en materia de búsqueda de información de Internet, nos lleva a la evidente de que es imposible que una persona que busca una palabra o frase en algunos de los buscadores más famosos de la red Internet, V. Google, Yahoo, Alta Vista, etc., pueda confundirse, en atención a que el sistema se apoya en los principios de la lógica Booleana, por lo que realizada la búsqueda del nombre del solicitante de revocación "**municipalidad de puente alto"**, en tres de los buscadores más utilizados por los usuarios de la red, Vg. Google, Yahoo y Alta Vista, de sus resultados se colige lo aseverado anteriormente, esto es, no existe posibilidad de error, ya que todos los buscadores llevaron necesariamente a la WEB de la mencionada empresa, páginas relacionadas a ésta o con información de ella, a saber "**Municipalidad de Puente Alto"**, según se acredito en autos. Que en ese mismo sentido, se realizó la búsqueda en los mismos buscadores de palabras "**puente alto"** y sus resultados fueron bastante similares apareciendo la página WEB www.mpuentealto.cl en los primeros lugares. **ix)** Que de las normas relativas a la inscripción de dominios contenidas en la "reglamentación para el funcionamiento del registro de nombres de dominio cl", se puede colegir que no existen causales inhabilitantes para que una persona realice una inscripción de un nombre de dominio y siguiendo esa idea, el asignatario inscribió el nombre de dominio de autos el día 19 de octubre de 2001, y no hubo oposición a ésta, ni menos se contrario las disposiciones de Nic Chile, al respecto. De la misma manera se puede señalar que no existe norma legal o administrativa alguna que prohíba el registro de nombres indicadores Geográficos tales como continentes, países, ciudad o comunas, a personas naturales.

5.- Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, según se detalla en el punto I.5.2.- de la parte expositiva de este fallo, siendo objetados por la demandada a fs. 200 de autos, objeción que atendida de la naturaleza de los documentos acompañados y el carácter de juez Arbitro, no deberá prosperar. En cuanto a los citados documentos, estos acreditan a juicio de este Sentenciador que: **A**) el actor es titular del nombre de dominio "mpuentealto.cl" y que bajo este opera una pagina Web, y que dicha Ilustre Municipalidad se encuentra elaborando una nueva pagina Web comunal y; **B**) el actor recibió un reclamo respecto de la dificultad de ingresar a la pagina Web "puentealto.cl" ya que esta no existía.

6.- Que la parte demandada acompañó documentos probatorios en estos autos, según se detallan en el punto I.5.3.- de la parte expositiva de este fallo, siendo objetados por el actor a fs.104 de autos, objeción que atendida de la naturaleza de los documentos acompañados y el carácter de juez Arbitro, no deberá prosperar. En cuanto a los citados documentos, estos acreditan a juicio de este Sentenciador que: **A)** el demandado es titular del nombre de dominio "puentealto.cl" desde el 19 de Octubre del año 2001 y que bajo este opera una pagina Web que ofrece servicios turísticos e información y; B) buscada la expresión "puentealto.cl" en los principales motores de búsqueda de Internet, necesariamente se llega a la pagina Web del actor.

7.- Que atendida la naturaleza del conflicto de autos, esto es, por demanda de revocación, resulta pertinente precisar algunos conceptos y delimitar los alcances del artículo 22 del Reglamento y el papel que juega en materia de Revocación, el artículo 14 del mismo que constituye el principio rector y requisito permanente para que el registro y vigencia de cualquier nombre de dominio .CL dentro del registro que mantiene NIC Chile. Que el citado artículo 22 del Reglamento señala: "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva o que ella haya sido realizada de mala fe. La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido; b) Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio y; c) Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe." En tal sentido y, del análisis de dicha disposición, por aplicación de las normas de interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, específicamente los artículos 1562, 1563 y 1564 y, debido a que la causal relativa a la mala fe, constituye al mismo tiempo una de las condiciones para considerar que la inscripción de un nombre de dominio sea abusiva, este Juez Arbitro concluye que nos encontramos frente a la existencia de dos causales totalmente independientes para decretar la revocación de un nombre de dominio, esto es, "**el que su inscripción sea abusiva"** y **"el que ella haya sido realizada de mala fe**". En efecto, al estudiar la citada disposición y el Reglamento en general, que constituyen verdaderas cláusulas de un contrato de adhesión, este Sentenciador debe interpretar el citado artículo 22, en el sentido que pueda producir algún efecto; en la forma que mejor cuadre con la naturaleza del contrato y; dándole además, el sentido que calce con la totalidad del Reglamento, por lo que resulta evidente que si el artículo 22 tiene su origen en la UDRP e incluso se modificó el mismo para adecuarse a ésta, el ser abusiva una inscripción,

constituye una causal de revocación independiente y con requisitos específicos, y pareciera lógico sostener que la voluntad de los redactores fue que se aplicara y no que fuera letra muerta. Por las mismas razones antes expuestas y, atendido que la causal de revocación a la mala fe, constituye al mismo tiempo una de las condiciones para considerar que la inscripción de un nombre de dominio sea abusiva, este Arbitro Arbitrador considera también como una causal independiente para la revocación de la inscripción de un nombre de dominio, "el que haya sido realizada de mala fe". En tal sentido, las diferencias entre ambas causales radicarían en que la primera, esto es, *el ser abusiva,* se aplicaría estrictamente para los casos de marcas comerciales, nombres o seudónimos, etc., y la segunda, esto es, *cuando la inscripción haya sido realizada de mala fe,* se aplicaría para todos los casos en que se contraviene alguno de los requisitos del artículo 14 del Reglamento. En efecto, se consideraría que una inscripción de un nombre de dominio secundario bajo .CL, ha sido realizada de mala fe, cuando se contrarían las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, y los derechos válidamente adquiridos por terceros. En este último caso debemos entender que la expresión "*haya sido realizada de mala fe*" comprende también los términos usar y operar, ya que puede darse el caso que se contraríen las citadas normas no al momento de inscribir el nombre de dominio pero si durante el uso y operación del mismo. Lo anterior, por cuanto la inscripción de un nombre de dominio no es más que un conjunto de trámites o actos jurídicos, que comprenden entre otros, la solicitud de inscripción; la publicación por 30 días en el sitio Web de NIC Chile, y el pago de la tarifa, todo lo cual se denomina "inscripción de un nombre de dominio", es decir, la celebración de un contrato que tiene a lo menos las características de ser bilateral, innominado, de adhesión y a título oneroso, por el cual una de las partes pasa a ser titular de un derecho personal, para usar u operar dicho nombre de dominio en principio por 2 años, con sujeción a los demás requisitos que establece el Reglamento de NIC Chile, recibiendo la otra parte una contraprestación en dinero que se denomina tarifa. Lo anterior, refuerza la interpretación de que la expresión "*haya sido realizada de mala fe*" necesariamente debe comprender los términos usar y/o operar, ya que el citado contrato que por regla general dura 2 años, se entiende que obliga a respetar las normas del artículo 14 del Reglamento por todo el tiempo de duración del mismo y no solo al momento de celebrarse el contrato.

8.- Que atendido los argumentos esgrimidos en autos por las partes, la prueba rendida y, lo señalado en el punto 7.- precedente, este Sentenciador puede concluir lo siguiente: **A)** Respecto de la causal de revocación de un nombre de dominio por ser su inscripción abusiva. Que el demandado, tanto al momento de solicitar el nombre de dominio objeto de autos como en la actualidad, ha tenido intereses legítimos respecto del citado nombre de dominio, ya que realiza bajo dicho nombre de dominio en Internet, una actividad comercial licita, y que respecto de los otros dos requisitos exigidos para que se verifique la causal, estos tampoco se verifican en la especie, ya que el nombre del solicitante de revocación es ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE PUENTE ALTO, y no Puente Alto y esta no ha acreditado en autos alguna marca de producto o de servicio sobre la que tenga derechos adquiridos. **B)** Respecto de la causal de revocación de un nombre de dominio consistente en que esta haya sido realizada de mala fe, es decir, cuando en la solicitud o en el uso del nombre de dominio en cuestión, se contrarían las normas vigentes sobre abuso de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, y los derechos válidamente adquiridos por terceros. Que de acuerdo

con lo expuesto en la letra A) precedente, el demandado, tuvo al momento de solicitar el nombre de dominio objeto de autos y tiene en la actualidad, intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y por ello no concurren en la especie a juicio de este Sentenciador, los casos enumerados en el artículo 14 del Reglamento. C) Que el presente juicio dice relación con el ejercicio de una acción de revocación, y no con el ejercicio de una acción competitiva para determinar un mejor derecho, por lo que aquellos argumentos y pruebas invocados por el actor, en orden a acreditar un mejor derecho para ser titular del nombre de dominio "puentealto.cl" son completamente ajenos a la naturaleza del proceso, y precisamente, lo que no se verificó o acreditó en este juicio arbitral, son las causales de un juicio de revocación, esto es, ser la inscripción abusiva o haberse hecho de mala fe, articulos 22 y 14 del ya citado Reglamento, por lo que necesariamente a Juicio de este Sentenciador, la demanda de revocación debe ser rechazada, y por ende mantenerse la asignación del nombre de dominio "puentealto.cl" al demandado.

III. PARTE RESOLUTIVA

Que de acuerdo con lo expuesto en las partes expositiva y considerativa precedentes, lo que disponen los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, los artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, el Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio .CL de NIC Chile y su Anexo I, los principios de prudencia y equidad, y las disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico, SE RESUELVE:

1.- Se rechazan las objeciones documentales planteadas por las partes a fs.104 y a fs 200 de autos, respectivamente.

2.- Se rechaza la demanda de revocación objeto de autos, y se mantiene la asignación del nombre de dominio "puentealto.cl" a nombre de **"Fernando Sánchez L. (Juan Jorge Fernando Sánchez Lazcani"**, RUT Nº 7.496.791-4

3.- Que en uso de las facultades propias del Juez Arbitro, se estima pertinente no condenar a la parte demandante en costas, y en cuanto a las del arbitraje, serán pagadas conforme a los acuerdos ya adoptados sobre el particular y;

4.- Notifíquese esta sentencia definitiva a las partes por correo certificado, y correo electrónico certificado, y remítase el expediente a NIC Chile.

Sentencia pronunciada por el Juez Arbitro Arbitrador don Felipe Barros Tocornal y suscrita por este y por don Cristóbal Torrealba del Río, quien la autoriza como actuario de la causa.